Trelew, de febrero de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

---1.- A fojas 137/141 la sentencia interlocutoria Nº 32/15 SIE dictada por esta Sala confirmó la resolución de fs. 109/111, en la que el juez de grado, rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Cooperativa de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Rawson Limitada y mandó llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta que al acreedor se le haga íntegro pago de la suma de $ 9.553.624,83 con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos en la ley 11683 a partir de la fecha en que la suma es exigible, 31/03/14 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas de la alzada a la apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia.---

---

--- A fojas 144/156 la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC.----------

--- 2.-<u>Examen formal</u>.----------

--- <u>Sentencia interlocutoria Nº 32/15 SIE</u>: La sentencia de esta instancia señaló que el art. 21 de la ley 23.660, a todos los efectos legales, otorga veracidad al contenido de las actas de inspección Nros. 002/2013, 010/2013 y 001/2014. Aunque en las actas se consigna un plazo de impugnación de 15 días lo cierto es que, desde las respectivas fechas de confección hasta la fecha de emisión del certificado de deuda (09/04/14, ver fs. 05/07), transcurrió un plazo mayor al fijado por la Res. Gral. 79/98 AFIP, en el Anexo I, ap. 2.1. (15 días, hábiles administrativos), sin que se formulara impugnación alguna a excepción del acta Nro. 010/2013, que motivó la disposición Nro. 02/13 glosada a fs. 63/64. El certificado de deuda glosado a fs. 05/07 refiere a estas actas individualizando su número y fecha y ha sido confeccionado siguiendo las pautas de la resolución 475/90. Cabe señalar, que la confección de planillas anexas es una facultad que prevé el art. 1ro. inc. d) de la Res. 475/90. Si mediaba alguna queja del demandado respecto a los intereses liquidados tuvo oportunidad de formalizar su impugnación oportunamente, no habiéndolo hecho en dicha oportunidad, la vía abreviada del apremio impide el análisis de la causa que dio origen al título

ejecutivo, conforme lo expresara el juez de grado. De los propios actos del apelante se desprende que tuvo oportunidad para impugnar y ejercer su derecho de defensa en orden a modificar el contenido de las actas de infracción, habiéndolo usado parcialmente. En cuanto a los intereses resulta de aplicación al caso el art. 37 de la Ley 11683 (texto ordenado por Dto. 891/98) que dispone que la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Y agrega que la tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. El art. 52 de la misma ley establece que cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La última resolución dictada por el Ministerio de Economía y de Producción Nro. 841/10, establece en su art. 1ro. que los intereses resarcitorios se establecen en el 3% mensual, y en el art. 2 que los intereses punitorios se establecen en el 4% mensual. En orden a la facultad judicial de reducir intereses que con cita de jurisprudencia solicita el apelante y que actualmente reconoce expresamente el art. 771 del CCyC, dos presupuestos resultan indispensables para el ejercicio de dicha facultad. El primer recaudo, no se cumple pues los intereses fijados en la res. Nro. 841/2010 encuentra limitación en los topes establecidos por los arts. 37 y 52 de la ley 11683 como máximos para calcular los intereses. A su vez, tampoco se cumple el segundo recaudo toda vez que los intereses reconocidos por el juez de grado son los establecidos legalmente. Ya lo dice el art. 768 del CCyC, la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que dispongan las leyes especiales (inc. 2do.).----

---

--- Agravios: ---

--- Los agravios casatorios refieren que el fallo no analiza las situaciones planteadas en la causa, sino que únicamente se sostiene en afirmaciones dogmáticas y aplicación de la ley en abstracto, sin analizar los planteos efectuados y contraponerlos con la documentación obrante para determinar si los intereses son usurarios o no (fs. 151, 1º párr.). Expresa que la sentencia únicamente refiere

a que existe un interés legal, que existen Resoluciones Administrativas que lo determinan, que hay límites al porcentaje de intereses, sin ingresar al análisis de si esos intereses son o no violatorios de derechos constitucionales de su parte, lo que torna meramente dogmáticas las conclusiones del fallo (fs. 151, 3º párr., fs. 151 vta., 2º párr.). Sostiene que se violentó lo dispuesto por el art. 165, inciso 5º del CPCC (fs. 151 vta., última parte). Alega que los magistrados utilizan el art. 622 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que establece que la existencia de un interés legal fijado en una ley especial hace inviable su aplicación (fs. 152, 4º párr.). Señala que el tema a analizar no fue cuál es el interés aplicable, sino que ese interés era usurario y contrario a las buenas costumbres (fs. 152 vta., 1º párr.). Infiere que el Código Civil es una unidad lógica que debe ser analizada y utilizada en su totalidad, no en forma parcelada, reduciéndose al análisis de un solo artículo, como lo hace la sentencia cuestionada (fs. 152 vta., 3º párr.). Sostiene que hay varios fallos de jurisprudencia que reconocen la facultad judicial de morigerar intereses legales, cuando los mismos afectan el derecho de propiedad, fundándose para ello en principios de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que los establece. Cita jurisprudencia de la Sala A y B de la Cámara Nacional Comercial, y de la provincia de Córdoba, referidos a procesos concursales y que avalan la posición que postula (fs. 152 vta., 4º, 5º y 6º párr., fs. 153, 1º y 3º párr.). Asevera que en el caso según el Certificado de Deuda acompañado por la actora, los intereses calculados triplican el capital adeudado, cuando en un proceso judicial normal la tasa de interés ronda el 24% anual, y en este caso se autoriza un interés anual del 84% (7% mensual entre moratorio y compensatorio) (fs. 153 vta., 1º párr.). Manifiesta que con el cotejo entre la tasa de interés aplicada y la que fija la justicia se da el requisito de la desproporción requerida por la ley, y la falta de justificación radica en que no hay un interés público en la fijación de la tasa de interés legal en el caso de las cuotas sindicales (lo que no hace aplicable el art. 1º de la ley 11.683) (fs. 154, 5º párr.). Afirma que el pronunciamiento violenta el derecho de propiedad de su parte (fs. 154 vta., 5º párr.). Cuestiona mediante preguntas cuál es el perfil del juez que estos tiempos imponen, si es el que se abstrae de la realidad y dicta sentencias conforme a derecho, o el comprometido con su época y su comunidad que, sin violar las leyes, ejercen las potestades para restablecer equidades violentadas (fs. 155, 2º párr.).----------

--- II.- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

--- Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, "*Recurso extraordinario*", Ed, Depalma 1984, T° I, p. 296 y ss).----------

--- El decisorio de fs. 137/141 que se cuestiona, si bien se trata de una sentencia interlocutoria cabe por excepción conferirle tal alcance, atendiendo a que de quedar firme el mismo ya no podrá cuestionarse la tasa de interés a aplicar ni la forma de liquidar los mismos.----------

---- Frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la sentencia cuestionada dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277201, entre otros; Sagües, ob. cit., p. 296; S.I.C. 120/99, 18/01, 55/01 "B" CA-NE).----------

--- Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC):----------

--- La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas.----------

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. Esta situación es ajena a la sentencia interlocutoria impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94).----------

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- En efecto, la casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica la aplicación del art. 622, segunda parte del Código Civil y afirma que no se tuvo en consideración el contexto general que se planteó respecto de la aplicación de los intereses, insistiendo que debe modificarse la tasa de interés pactada más allá de que exista un interés legal fijado, ya que los Jueces están facultados para determinar libremente la tasa de interés. Dice que el no hacerlo, no se condice con el perfil del juez que estos tiempos imponen; que no es el que se abstrae de la realidad y dicta sentencias conforme a derecho, sino el que está comprometido con su época y su comunidad, y sin violar las leyes restablecen equidades violentadas.----------

--- Al respecto se ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ella, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo, y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras)..----------

--- Es Jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras), y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.----------

---

--- Es decir que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable

efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados en la aplicación del art. 622 del Código Civil, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas de derecho común (arts. 1º, 5º y 7º de la ley 24.642, así como del art. 37 y 52 de la ley 11.683 y de la Resolución nº 841/10 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (y sus modificatorias), contraponiendo la propia, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil.----------

--- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772; 310:676).----------

--- Si un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, irracional, palmario de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña VANOSSI (Conc: "*La sentencia arbitraria -Un acto de lesión constitucional- Temas de casación y Recursos Extraordinarios*" ED. Platense, 1982, pág. 187), no es el caso de autos, que propicia una solución en derecho fundada, por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad…(STJCh., SRE N° 23/SCA/10).----------

--- Es de destacar que los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

--- Por ello, se advierte que en lo vinculado a la tasa de interés aplicada en el fallo de grado, mediante una mera discrepancia con lo decidido, el recurrente intenta, habilitar la competencia de esta Corte. Al respecto se ha dicho, que se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello, calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del C.P.C.C., siendo criterio

uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos. Máxime cuando su monto no es discrecional, pues está fijado expresamente sobre una base cierta y determinada por la ley y no existe la posibilidad de su morigeración o eliminación por parte del magistrado que la aplica (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 04/06/2008,
"Zapata, Griselda Elizabeth c. Obra Social Bancaria Argentina", La Ley Online).----------

--- Es así que, la recurrente no demuestra el error en la aplicación de la ley ni la arbitrariedad de la sentencia, su crítica resulta la manifestación de una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolver el conflicto.----------

--- Ha dicho también este Superior Tribunal, coincidente con la CSJN, en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, que "…ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales…" (SI N° 42 Y 62/94, SD 18/98 entre otras).--

--- Es así, que surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada
para decidir. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.---------- IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de
Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 144/156, por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 32/15 SIE dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIE. Conste.-**

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA